



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-468/2021 Y SM-
JDC-469/2021, ACUMULADOS

ACTORES: MIGUEL BAENA LOERA Y
OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA
GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza únicamente por lo que hace al expediente TECZ-JDC-57/2021, al considerarse que la valoración probatoria realizada, resulta insuficiente para acreditar de forma plena que el candidato postulado por Morena para el cargo de presidente municipal en Acuña, Coahuila, haya participado de forma simultánea en dos procesos internos.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	
5.1. Materia de la controversia	5
5.2. Decisiones	8
5.3. Justificación de las decisiones	8
6. EFECTOS	14
7. RESOLUTIVOS	14

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Electoral Local	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
IEC:	Instituto Electoral de Coahuila

SM-JDC-468/2021 y SM-JDC-469/2021 ACUMULADO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
UDC	Partido Unidad Democrática de Coahuila

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral. El uno de enero, inició el proceso electoral local ordinario para la renovación de los ayuntamientos del Estado de Coahuila.

1.2. Publicación de candidatos. El veintinueve de marzo, Morena publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa en el Estado de Coahuila, de la que se desprende que Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor fue seleccionado candidato idóneo a la presidencia municipal del municipio de Acuña.

1.3. Primer juicio ciudadano local. En contra de la publicación referida, el uno de abril diversos ciudadanos interpusieron juicio ciudadano ante el *Tribunal Local* a fin de controvertir la designación de la citada candidatura, integrándose al efecto el expediente **TECZ-JDC-40/2021**.

1.4. Acuerdo de registro IEC/CMEACU/008/2021. El tres de abril, el Comité Municipal del *IEC*, aprobó el registro de la planilla de Morena para la renovación del ayuntamiento de Acuña, Coahuila.

1.5 Segundo Juicio Ciudadano local. A fin de controvertir el acuerdo del Comité Municipal del *IEC*, el seis de abril, Miguel Baena Loera interpuso demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo IEC/CMEACU/008/2021.

1.6 Reencauzamiento. El doce de abril, el *Tribunal Local* determinó reencauzar el juicio **TECZ-JDC-40/2021** a la *Comisión de Justicia* quien lo radicó bajo la clave de expediente CNHJ-COAH-892/2021.

1.7. Resolución de la Comisión de Justicia CNHJ-COAH-892/2021. El dieciocho siguiente, la *Comisión de Justicia*, resolvió el procedimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

sancionador electoral, en el cual, declaró infundados los agravios esgrimidos en contra de la designación de Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor como candidato de Morena a la Presidencia Municipal por el ayuntamiento de Acuña.

1.8. Tercer juicio ciudadano. El 28 de abril, se interpuso demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución CNHJ-COAH-892/2021 de la *Comisión de Justicia*, formándose el expediente **TECZ-JDC-71/2021**.

1.9. Resolución impugnada. El diez de mayo, el *Tribunal local* dictó sentencia en los juicios TECZ-JDC-57/2021 y TECZ-JDC-71/2021 acumulado determinando, por una parte, desechar la demanda relativa al expediente TECZ-JDC-71/2021 al haberse presentado de forma extemporánea, y, por otro lado, modificó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, en lo relativo a la procedencia del registro de Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor como candidato a presidente municipal al ayuntamiento de Acuña, al considerarlo inelegible ya que en su concepto, se tuvo por acreditada su participación en dos procesos de selección de candidaturas por diferentes partidos políticos sin que mediara convenio de coalición.

1.10. Juicios Federales. Inconformes con la citada determinación, los promoventes, interpusieron los medios de impugnación que hoy nos ocupan.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios en los que se controvierte una resolución, emitida por el *Tribunal Local*, relacionada con la aprobación del registro de la planilla presentada por Morena para la integración del ayuntamiento de Acuña, Coahuila, entidad que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83 párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se observa que los juicios guardan conexidad porque controvierten la misma determinación emitida por el *Tribunal Local*; por tanto, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-469/2021, al diverso SM-JDC-468/2021, por ser el primero en recibirse en esta Sala, debiendo agregarse copia certificada de los resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

4.1 Causal de improcedencia

Tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, en virtud de que éstos se encuentran relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además, por ser cuestiones de orden público, esta Sala advierte que en el escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano 469, el actor estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida por el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios* al considerar que el *Tribunal Local* debió desechar la demanda que dio origen al expediente TECZ-JDC-57/2021 al haber quedado sin materia ya que los actos que ahí se controvierten fueron reclamados en el diverso TECZ-JDC-40/2021.

Al respecto, no le asiste la razón al actor, ya que en primer lugar la causal de improcedencia que aduce, se debió hacer valer en la instancia local a efecto de que si el *Tribunal Local* consideraba que esta se actualizaba hiciera el pronunciamiento conducente, y, por otra parte, el actor parte de la premisa errónea que se trata de una misma cadena impugnativa, que si bien tiene relación, las responsables y los actos son distintos.

Lo anterior es así, ya que en el expediente TECZ-JDC-40/2021 el escrito que dio origen fue interpuesto en contra de la publicación por la que Morena dio a conocer a quienes había seleccionado como sus candidatos, impugnación que fue reencauzada a la instancia partidista formándose el expediente CNHJ-COAH-892/2021, y por otra parte, al emitirse el acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IEC/CMEACU/008/2021 respecto la procedencia de los candidatos de Morena entre ellos los correspondientes a la planilla para el ayuntamiento de Acuña, es que se impugna este acto formándose el expediente TECZ-JDC-57/2021, por lo que se trata de una nueva cadena impugnativa.

Asimismo, refiere en su escrito de demanda que en el caso se actualiza la preclusión ya que considera que Miguel Baena Loera agotó su derecho al haber impugnado la resolución CNHJ-COAH-892/2021, al respecto, se debe precisar que la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de la demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de un nuevo escrito controvertir el mismo acto de autoridad reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos, lo cual como ha quedado señalado no es así, ya que se trata de diversas cadenas impugnativas.

4.2 Requisitos generales.

Los presentes juicios son procedentes porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79, y 80, de la *Ley de Medios*, tal y como se precisó en los correspondientes acuerdos de admisión, mismos que se encuentran visibles en los autos de los respectivos expedientes.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Materia de la controversia

En la demanda que dio origen al juicio local TECZ-JDC-57/2021, el actor se inconforma de la aprobación de la candidatura de Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor como candidato a presidente municipal de Acuña por Morena, en razón a que participó de manera simultánea en dos procesos de selección interna a cargos de elección popular por diferentes partidos, y que no se observó que el referido candidato es militante y dirigente del partido político *UDC*.

Resolución impugnada.

El *Tribunal Local* consideró en su sentencia lo siguiente:

Por lo que hace al juicio ciudadano TECZ-JDC-71/2021 en el que se impugnaba la resolución de la *Comisión de Justicia* CNHJ-COAH-892/2021, desechó de plano la demanda por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

Respecto al juicio ciudadano TECZ-JDC-57/2021, consideró que se actualizaba la participación simultánea de Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor en dos procesos de selección interna a cargos de elección popular por diferentes partidos, ello, tomando en cuenta la prueba aportada por el actor consistente en un link de Facebook, así como las allegadas al juicio mediante **diligencias para mejor proveer**, de las que resultaron diversas capturas de pantalla así como ligas con notas periodísticas, haciendo referencia en su resolución que si bien en la liga que proporcionó el actor, la publicación indica que esta pudo ser eliminada, revisó con el navegador Google las publicaciones que se alojan en su memoria caché en las que observó la imagen referida por el actor y otras del perfil del candidato, las cuales adminiculó con diversas notas periodísticas que a su juicio concluyen que **sí se inscribió** al proceso interno de selección de *UDC*.

En consecuencia, modificó el acuerdo IEC/CMEACU/008/2021 a través del cual, se aprobó la procedencia del registro de la planilla de Morena para integrar el ayuntamiento de Acuña, Coahuila, y ordenó al partido realizar la sustitución en un plazo de veinticuatro horas.

Planteamientos ante esta Sala.

Juicio SM-JDC-468/2021

El actor refiere que le causa agravio la modificación substancial en los planteamientos de su impugnación, ya que su planteamiento fue que la planilla que él encabeza fue la única en cumplir con los requisitos establecidos en el procedimiento interno de Morena, por lo que en la sentencia se debió ordenar su registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Que la sentencia viola el principio de congruencia externa ya que la responsable se apartó de la litis fijada realizando un análisis de carácter oficioso.

Que el *Tribunal Local* sostiene hechos y antecedentes distintos de los que fueron planteados para su estudio.

Juicio SM-JDC-469/2021

El actor aduce que la responsable no analizó todo el caudal probatorio, como lo es la publicación de las listas de registros aprobados por el *IEC* que cada instituto político postuló para contender a cada cargo de elección en el Estado de Coahuila, del cual se hubiera percatado que *UDC* no postuló candidatura en el ayuntamiento de Acuña.

Refiere que el *Tribunal Local* se encontraba obligado a verificar en primer término la existencia del proceso de selección interna en ambos partidos de forma fehaciente y no a través de pruebas técnicas las cuales estima son insuficientes para acreditar los hechos que se le atribuyen.

Considera que le causa agravio la falta de emplazamiento al partido *UDC* ya que al ser el órgano que emitió el acto o bien realizó acciones que transgredieron las normas debió ser llamado a juicio en términos del artículo 17 de la *Ley de Medios Local*.

En términos generales se queja de la valoración de pruebas técnicas que realiza el *Tribunal Local* particularmente de las imágenes recopiladas de redes sociales y las notas de opinión, ya que estas corresponden a las actividades que en su momento realizaba como dirigente del partido *UDC* más no como lo pretende hacer ver la autoridad responsable, actividades de un proceso interno, de igual forma en este aspecto señala que la responsable excede sus facultades de comprobación, pues realiza un dictamen técnico en sistemas computacionales ajeno a su expertís jurídica para concluir que en la memoria caché, sin explicar cuál es esta, o porque es una fuente confiable o fidedigna de la que se pueda concluir la veracidad de su contenido.

Asimismo, refiere que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en ningún momento observó a *UDC* o a su persona por

SM-JDC-468/2021 y SM-JDC-469/2021 ACUMULADO

algún acto tendiente de promoción personalizada con fines de posicionarse o bien como acto de precampaña, como si sucedió con diversos actores políticos por la no rendición de cuentas, derivado de publicaciones en la red social Facebook.

Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá determinar si la sentencia del *Tribunal Local* por la que determinó que se acreditaba la inelegibilidad de Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor y en consecuencia modificó el acuerdo IEC/CMEACU/008/2021, fue dictada conforme a Derecho.

5.2 Decisiones.

Los agravios planteados en la demanda del expediente SM-JDC-469/2021 son fundados y suficientes para **revocar** la sentencia dictada por el *Tribunal Local*, ello en razón a que para esta Sala Regional la valoración probatoria realizada no es de la entidad suficiente para considerar que en la especie se acredita que Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor participó simultáneamente en dos procesos de selección interna a cargos de elección popular por diferentes partidos.

8

5.3 Justificación de las decisiones.

Análisis de las pruebas técnicas.

En el escrito de demanda interpuesto por Miguel Baena Loera a fin de impugnar el acuerdo IEC/CMEACU/008/2021 mediante el cual se otorgó entre otros el registro como candidato de Morena al ayuntamiento de Acuña, Coahuila, a Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, refirió como agravio que: *“Se ha registrado de manera ilegal a una planilla que nunca se registró a tiempo y que está encabezada por personas enemigas de la cuarta transformación como lo es el ciudadano Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor”* aduciendo que es militante de *UDC* y se había registrado por ese partido a la presidencia municipal de Acuña, lo cual pretendía acreditar con un link de Facebook.

Esta prueba por sí sola resulta insuficiente para acreditar su pretensión, ya que, conforme a las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SE PRETENDEN DEMOSTRAR” y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.” se considera que

cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, la carga para el aportante es señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el juzgador esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, por otra parte si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes.

En esta misma línea jurisprudencial, la Sala Superior de este tribunal ha considerado que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, esto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, razón por la que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que es necesario adminicular algún otro elemento de prueba con el cual se puedan perfeccionar o corroborar.

9

En la especie, el actor aportó la imagen sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar; es decir, sin mencionar cómo fueron obtenidas, o bien el momento en que acontecieron los hechos que pretende demostrar.

Incluso fue omiso en adminicular dichas imágenes con otros medios de convicción a través de los cuales acredite al menos la identidad de las personas que aparecen en ellas.

En consecuencia, el agravio debió ser calificado como infundado, sin embargo, el *Tribunal Local* realizó como diligencias para mejor proveer una inspección de archivos en el buscador Google en el apartado caché, haciendo referencia que acerca de los vínculos en caché, el soporte técnico del buscador establece: *“Google captura una instantánea de cada página web a modo de copia de seguridad para los casos en que la página actual no esté disponible. Así, estas páginas forman parte de la caché de Google.*

Si haces clic en un vínculo que dice "En caché", verás la versión del sitio que Google almacenó. Si el sitio web que quieres visitar es lento o no responde, en su lugar, puedes usar el vínculo en caché", asimismo refiere la sentencia que el magistrado instructor realizó una búsqueda en Google con el criterio "Emilio de Hoyos *UDC* Acuña" y obtuvo varias notas periodísticas con las cuales reforzó su convicción respecto a que el referido ciudadano participó en el proceso interno de selección de *UDC*.

Para esta Sala Regional las pruebas traídas a juicio por el instructor no son de la entidad suficiente para acreditar que por una parte existió un procedimiento interno de selección para la candidatura de *UDC* por el ayuntamiento de Acuña y por la otra que de las imágenes se acredite que Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor haya participado en él.

Se afirma lo anterior, ya que las referidas pruebas técnicas dada su naturaleza de carácter imperfecto pueden ser fácilmente modificadas por lo que se debió de allegar de otros elementos de prueba como pudo haber sido formular requerimientos a ambos partidos respecto a sus procedimientos internos de selección de candidatos para el ayuntamiento de Acuña y en particular a Morena el dictamen de porqué consideró a la planilla encabezada por el candidato impugnado como la opción más viable.

10

Esto es, debió solicitar información tanto a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena como al Comité Directivo de *UDC*, a efecto de saber si Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor participó dentro del proceso selectivo de candidaturas de dichos partidos y con base en dichas documentales, demostrar si existió o no, la simultaneidad de los procesos de los partidos Morena y *UDC*, lo cual en la especie no aconteció.

Respecto a las imágenes que como anexos se agregan a la sentencia impugnada, atendiendo a las circunstancias de tiempo, se debe precisar que no pasa desapercibido que algunas de las imágenes aportadas contienen fecha, sin embargo, ello corresponde a la fecha en que fue cargada la imagen mas no la fecha en la que dicha imagen fue capturada.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que toda la línea argumentativa de la sentencia va encaminada a tratar de demostrar que el actor participó en el proceso interno de selección de candidatos de *UDC*, sin embargo no hay medio de prueba alguno que demuestre que dicho candidato estaba participando de manera simultánea en el proceso interno de selección de candidatos de Morena, limitándose la argumentación de la sentencia a



referir que existe una “presunción” de inscripción o participación en un proceso interno cuando la persona resulta electa o designada.

Como se observa, con base en inferencias o presunciones sin mayor sustento que las pruebas técnicas, el *Tribunal Local* tuvo por acreditada la conducta irregular, lo cual, en estima de esta Sala, resulta insuficiente para restringir el derecho fundamental al voto pasivo de Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor.

En efecto, para asegurar que una persona participó de manera simultánea en dos procesos internos de selección de partidos, tiene que existir como mínimo las constancias que acrediten, por una parte, la existencia del procedimiento de selección y además que la persona se inscribió o fue invitada a participar, y que llevó a cabo actos a través de los cuales de manera inequívoca manifestó su voluntad de ser tomada en consideración para tales efectos, y además, que dicha situación se replicó ante dos partidos políticos en un mismo marco temporal.

En todo caso, las pruebas técnicas por sí mismas, no podrían considerarse suficientes para tener por acreditada la participación en un procedimiento de selección de candidaturas, pues, es necesaria la existencia de las constancias que reflejen la participación.

En suma, no debemos perder de vista que estamos frente a una restricción a un derecho fundamental vinculado al cumplimiento una regla legal, por lo que la exigencia del estándar probatorio debe ser acorde con la consecuencia que se espera.

Por tanto, en estos casos debe estar plenamente acreditado o, en su caso, la suma de indicios debe ser de tal magnitud que no existan dudas sobre el hecho probado, lo que aquí no ocurre, pues el *Tribunal Local* basa sus afirmaciones en inferencias que no están plenamente probadas al no administrarlas con documentales que podrían tener el carácter de irrefutables.

Escrito de renuncia.

En los términos narrados, y aun cuando la indebida valoración probatoria es suficiente para revocar la sentencia local, uno de los aspectos analizados

por el *Tribunal Local* y que formaron parte de sus razones para acreditar la participación simultánea, es la presunta existencia de un vínculo partidista.

En principio, debe precisarse que la participación en un proceso interno de selección de candidaturas supone la realización de actos encaminados a obtener una postulación, bien a través de actos dentro del partido -actos de precampaña- o mediante designaciones directas¹.

De manera que, para que se actualice la hipótesis normativa prevista en el artículo 168, numeral 6 del *Código Electoral Local*, se requiere acreditar que una persona realizó de forma simultánea actos para lograr su postulación en distintos partidos políticos -sin mediar coalición-.

Por tanto, contrario a lo considerado por el *Tribunal Local*, como ha quedado demostrado, no es posible afirmar que Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor participara en dos procesos de selección interna de candidatos de partidos político al mismo tiempo.

Ahora bien, esta Sala Regional ha sostenido como criterio que, si un ciudadano contienda en un proceso de selección interna de candidaturas a un cargo de elección popular de un partido político o coalición, y no es favorecido por el resultado de esa elección, no puede tener como consecuencia la suspensión, restricción o limitación de su derecho de ser votado².

Si bien en la especie no está acreditado que el actor hubiese participado en ambos procesos de selección interna, en términos del artículo 15 punto1 de la *Ley de Medios*, es un hecho notorio para esta Sala Regional, que por las decisiones internas que hayan sido, *UDC* no postuló candidatos al ayuntamiento de Acuña.

Ahora bien, se debe destacar que los estatutos de Morena establecen en su artículo 44, que en la selección de sus candidatos a cargos de representación uninominal se destinará hasta el cincuenta por ciento a personalidades **externas**, como es el caso en el que encuadra Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor.

¹ Así lo sostuvo esta Sala al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-171/2016.

² Así lo decidió esta Sala al resolver los juicios de revisión constitucional SM-JRC-74/2018 y SM-JRC-82/2018, en relación con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y acumulada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En este orden de ideas, debe tomarse en consideración que consta en autos que en fecha veintitrés de marzo, Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor manifestó su voluntad de renunciar como militante de *UDC* con motivo de aspiraciones y requisitos personales solicitados para poder continuar en la contienda electoral.

Ante la manifestación de que ya no era su voluntad seguir siendo militante de *UDC*, debe tenerse a la vista que, la decisión de participar o no en la contienda electoral debe ser de forma libre.

Esto, ya que la universalidad del voto en su aspecto pasivo o activo abarca el derecho de sufragar, así como el ser postulado a un cargo de elección popular, siempre que reúna las cualidades establecidas en la ley.

Este Tribunal ha sostenido que la renuncia es una manifestación unilateral de la voluntad acorde al ejercicio de libre albedrío del ciudadano titular del derecho subjetivo; es un acto libre, voluntario, personal y auténtico, es decir, basta la simple manifestación de su voluntad.

En consecuencia, si la renuncia se presentó el veintitrés de marzo y la designación de candidatos por Morena fue el veintinueve siguiente, no se acredita la militancia de Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor en el partido *UDC* al momento de su designación por Morena.

En este sentido, al no contar con elementos de prueba que acrediten la veracidad de las afirmaciones de la sentencia, los agravios referidos por el actor son suficientes para revocar el fallo impugnado.

Agravios del Juicio SM-JDC-468/2021.

Los agravios expuestos por el actor en el juicio ciudadano 468, son inatendibles en razón a que los mismos van encaminados a controvertir el procedimiento interno de selección de candidatos de Morena al ayuntamiento de Acuña, Coahuila, mismos que dieron origen al procedimiento sancionador electoral resuelto por la *Comisión de Justicia* en el expediente CNHJ-COAH-892/2021, el cual fue impugnado en la instancia local, bajo el expediente TECZ-JDC-71/2021 en el que el *Tribunal Local* consideró que era extemporáneo, y respecto a ello el actor no endereza

SM-JDC-468/2021 y SM-JDC-469/2021 ACUMULADO

agravio alguno, en consecuencia el procedimiento de designación de candidatos por Morena respecto a dicho municipio queda firme.

6 EFECTOS

Se revoca la resolución impugnada únicamente por lo que hace al juicio TECZ-JDC-57/2021.

Se ordena al *Tribunal Local* que a efecto de contar con mayores elementos de prueba que permitan determinar si efectivamente Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor participó de forma simultánea en dos procesos internos de selección de candidatos, requiera a *UDC* y a Morena, para que de forma inmediata remitan el informe correspondiente.

Lo anterior pues como se señaló en el cuerpo de la presente ejecutoria resulta necesario para acreditar o descartar la participación simultánea.

Hecho lo anterior, el tribunal deberá emitir una nueva resolución en el plazo de veinticuatro horas a fin de determinar si Alejandro de Hoyos Montemayor participó de forma simultánea, en los dos procesos.

14 En su caso, el *Tribunal Local*, al emitir su sentencia, deberá notificar de forma inmediata al Comité Municipal del *IEC* los efectos de su resolución para que este actúe en consecuencia.

Hecho lo anterior, en el plazo de veinticuatro horas deberá informarlo a esta Sala Regional, haciendo llegar para ello las constancias que lo acrediten, primero a la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente de forma física por el medio más expedito.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

7 RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano SM-JDC-469/2021 al diverso SM-JDC-468/2021, por ser este último el primero que se registró; en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al expediente acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada únicamente por lo que hace al juicio TECZ-JDC-57/2021, para los términos precisados en el apartado de efectos de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.